



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201701958-00
Ubicación 7967
Condenado MAYELI SERRATO LIZCANO
C.C # 41694510

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 DE JULIO DE 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia AUTO DE FECHA 3 DE ABRIL de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 DE JULIO DE 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)

ANDREA TIRADO FARAK

Número Único 110016000000201701958-00
Ubicación 7967
Condenado MAYELI SERRATO LIZCANO
C.C # 41694510

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 15 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

SECRETARIA (E)

ANDREA TIRADO FARAK

7. Mayeli Serrato Lizcano se notifica en 5 paginas
41694510 etc

TD 74732
Na 962797



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial

SIGCMA

P.5

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RAD	:	NUMERO INTERNO 7967
CONDENADO	:	MAYELI SERRATO LIZCANO
IDENTIFICACION	:	41694510
DECISION	:	CONCEDE SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA
PENA POR GRAVE ENFERMEDAD	:	
RECLUSORIO	:	RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN
PASTOR	:	

Bogotá D.C., abril tres (03) de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder la sustitución de la ejecución de la pena por grave enfermedad a la condenada MAYELI SERRATO LIZCANO.

ANTECEDENTES

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia del 27 de Abril de 2018, condenó a MAYELI SERRATO LIZCANO, como autor del punible de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 inciso 1) a la pena principal de 66 meses de prisión y multa de 2.700 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le negó el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad. Fallo que fue confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial en proveído del 17 de octubre de 2018.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

El artículo 314 de la Ley 906 de 2004 alude a la sustitución de la detención preventiva, y en esta etapa del proceso dicha norma se aplica en concordancia con el artículo 461 ibídem, el cual establece:

"Art. 461. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva".

A su vez el artículo 314 de la referida normatividad, consagra:

"La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

(...)"

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha: Notifiqué por Estado No
01 JUL 2020
La Secretaría

Scanned by TopScanner



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RAD	:	NUMERO INTERNO 7967
CONDENADO	:	MAYELI SERRATO LIZCANO
IDENTIFICACION	:	41694510
DECISION	:	CONCEDE SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA
PENA POR GRAVE ENFERMEDAD	:	
RECLUSORIO	:	RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTA - EL BUEN
PASTOR	:	

Bogotá D.C., abril tres (03) de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder la sustitución de la ejecución de la pena por grave enfermedad a la condenada MAYELI SERRATO LIZCANO.

ANTECEDENTES

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia del 27 de Abril de 2018, condenó a MAYELI SERRATO LIZCANO, como autor del punible de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 inciso 1) a la pena principal de 66 meses de prisión y multa de 2.700 salarios minimos legales mensuales vigentes, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le negó el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad. Fallo que fue confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial en proveído del 17 de octubre de 2018.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

El artículo 314 de la Ley 906 de 2004 alude a la sustitución de la detención preventiva, y en esta etapa del proceso dicha norma se aplica en concordancia con el artículo 461 ibídem, el cual establece:

"Art. - 461. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva".

A su vez el artículo 314 de la referida normatividad, consagra:

"La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

(...)"



Para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la referida norma, este Despacho en autos del 10 de diciembre de 2019 y 21 de febrero de 2020 solicitó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realizará reconocimiento médico legal a la sentenciada MAYELI SERRATO LIZCANO, el 1 de abril del año en curso se recibió el dictamen rendido por un médico forense del referido Instituto, el cual señala:

"(...)

DISCUSIÓN:

*Se trata de una examinada de 64 años de edad con diagnóstico anotados documentados en las Historias Clínicas revisadas en dictamen anterior y las aportadas hoy, quien aqueja al momento de la presente valoración médico legal "tos nocturna, dolor precordial y cefalea de varias semanas de evolución, además sensación de cuerpo extraño en la garganta de hace dos días posterior a ingesta de pescado". Al examen físico de hoy se encontró examinada con cifras tensionales elevadas tomadas de ambos brazos asociado a dolor precordial, cefalea y sensación de cuerpo extraño en la garganta lo que nos indica cursa con una **CRISIS HIPERTENSIVA TIPO URGENCIAS**, al examen de la orofaringe No se evidencia cuerpo extraño. Dados sus antecedentes médicos, diagnosticados anotados, hallazgos al examen físico de hoy asociado a valorada por servicios de Urgencias - Especialidad de Medicina Interna de forma inmediata a valoración, concepto y manejo. Se informa a la autoridad que a la examinada y personal del INPEC que la acompaña se les indica que debe ser trasladada al Servicio de Urgencias.*

CONCLUSIÓN:

*Examinada hoy a la Sra. MAYELI SERRATO LIZCANO con diagnósticos anotados, la cual en sus actuales condiciones **PRESENTA UN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD** y requiere manejo intrahospitalario de Urgencias. Si la autoridad lo considera nueva valoración médico legal una vez sea compensado y tratado su cuadro clínico actual, favor enviarla con nuevo oficio y copia de la Historia Clínica. (Negrillas propias del Despacho)*

"(...)

Acorde a lo señalado por el perito del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, tenemos que la señora Mayeli Serrato Lizcano le fue diagnosticado: 1. CRISIS HIPERTENSIVA TIPO URGENCIAS, 2. DIABETES MELLITUS TIPO 2 - INSULINOREQUIRIENTE, 3. FIBRILACIÓN AURICULAR ANTICOAGULADA, 4. ANTECEDENTES DE INFARTO AGUDO DE MIOCARDIO, 5. TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA TRATADA, 6. OBESIDAD TIPO II, 7. CUERPO EXTRAÑO EN ORIFARINGE A ESTUDIO, 8. TOS CRÓNICA A ESTUDIO, 9. HERNIAS DISCALES TORACOLUMBARES, enfermedades que son de gran complejidad y de difícil manejo en el centro de reclusión, tal como se indica en el referido informe, aunado a el gran factor de riesgo de adquirir infecciones que pueden generar compromiso vital para la salud de la penada, en el centro de reclusión.

De lo anterior, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses determinó que la señora Mayeli Serrato Lizcano cumple con los criterios para establecer un estado de salud grave por enfermedad, cumpliendo así con la exigencia del numeral 4 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, y por tanto se concederá el sustituto de la prisión intramural a que alude dicha norma.

Ahora bien, la mencionada disposición indica que el Juez determinará si la condenado deberá permanecer en su lugar de residencia o en clínica y hospital,



y teniendo en cuenta lo informado por la entidad antes referida donde indica que la señora Mayeli Serrato Lizcano requiere manejo intrahospitalario de urgencias, en este caso la prisión intramural se sustituirá por la reclusión en clínica u hospital, donde cuentan con el personal capacitado y los implementos requeridos para el manejo de las enfermedades de la sentenciada, ello con el fin de evitar posibles contagios de la población reclusa, así como de los miembros de familia y demás personas cercanas.

Así las cosas, para la materialización del beneficio otorgado la condenada deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el artículo 38 del Código Penal, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución juratoria, teniendo en cuenta el estado de emergencia que estamos viviendo actualmente el país por la pandemia del COVID 19.

Es de advertir a la sentenciada que el incumplimiento de cualquiera de estos compromisos dará lugar a la revocatoria del beneficio otorgado.

Una vez la condenada MAYELI SERRATO LIZCANO suscriba la correspondiente diligencia de compromiso se dispondrá su traslado al Centro Hospitalario que señale el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC o al que escoja la condenada, en este último evento los gastos correrán por cuenta de la sentenciada.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados infórmese de lo anterior al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y a la Directora de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, a fin de que le indique a este despacho judicial a que centro hospitalario o clínica fue trasladada la condenada.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la condenada MAYELI SERRATO LIZCANO, la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la reclusión en clínica u hospital, acorde a lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Una vez suscriba la diligencia de compromiso, librese oficio de traslado con destino al Centro Carcelario correspondiente.

TERCERO.- Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados y de manera inmediata infórmese de lo anterior al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al Director de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor a fin de que le indique a este despacho judicial a que centro hospitalario o clínica fue trasladada la condenada.

CUARTO. Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
JUEZ

AMB

2- 7967 - AC -

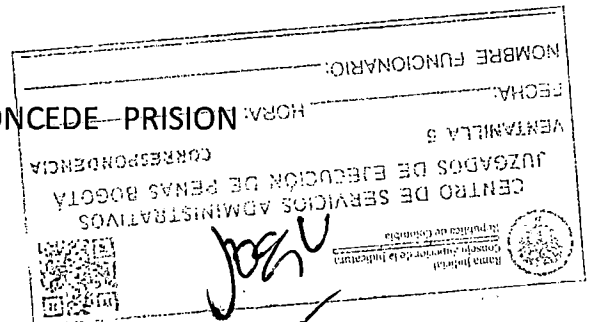
JG
ABOGADO

Señor:

60694 10-JUN-20 10:56

**JUEZ SEGUNDO (2) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD -
BOGOTÁ**

Ref.: RECURSO DE APELACION. VS. AUTO QUE CONCEDE PRISION
Hospitalaria y no domiciliaria en residencia
Rad. **110016000000-201701958-00 (7967)**
Sentenciada: **MAYELI SERRATO LIZCANO**



JESUS LIBADIER GIRALDO, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de defensor principal de la condenada **MAYELI SERRATO LIZCANO**, por medio del presente, de manera respetuosa concurro ante su Despacho con el fin de INTEPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE DATA **03-04-2020**, por medio de la cual se concedió la prisión domiciliaria hospitalaria y se negó la prisión domiciliaria en residencia a mi representada, pese a su estado grave de salud.

La apelación interpuesta la sustentaré dentro del término de ley.

Recibiré las comunicaciones que la actuación en la carrera 13 # 29-19 Office House 317 (Parque Central Bavaria) ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico abogadopenalistajlg@hotmail.com y/o al teléfono móvil (+57) 313 3199635.

Cordialmente,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Jesús Libadier Giraldo'.

JESÚS LIBADIER GIRALDO

Cédula N°. 98.573.624 de Bello Antioquia

TP. N°. 175.738 expedida por el C. S. de la Judicatura

Carrera 13 N°. 29-39 Office House 317
Parque Central Bavaria Bogotá, D.C.
Cel. 313 319 9635
abogadopenalistajlg@hotmail.com